

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087

Fecha: 13/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00408	Ejecutivo	ESCOLTAR LTDA	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto Aprueba Liquidacion Credito y Costas AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO - APROAR LA LIQUIDACION DE COSTAS	10/09/2021	
20001 33 33 006 2020 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDILIA VASQUEZ VELEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2020 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIQUE JALK RIOS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2020 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEDIA ANGARITA MINORTA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2020 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN NIEBLES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00050	Acción de Reparación Directa	YEIMY QUIÑONES TAPIAS Y OTROS	NUEVA EPS, HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00084	Acción de Reparación Directa	JHON CARLOS PEREZ VANEGAS	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA PICON CONTRERAS	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL SOLANO LERISIT	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENIS PEDROZO GARIZAO	LA NACION/MINEDUCACION-FNSPM	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBET MINDIOLA RAMIREZ	LA NACION/MINEDUCACION-FNSPM	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/09/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA VEGA BECERRA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD VALERA SOTO	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DOLORES BOLIVAR ANGARITA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENNEDY - QUINTERO HERNANDEZ	LA NACION/MINEDUCACION-FNSPM	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/09/2021	I
20001 33 33 006 2021 00228	Conciliación	EDINSON FABIAN BELEÑO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO DISPONE: IMPARTIR APROBACION DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	10/09/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 13/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ESCOLTAR LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00408-00

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Adicional del Crédito practicada por la Parte Demandante y la Liquidación de Costas practicada por Secretaria a fin que se les imparta Aprobación a las mismas.

Del mismo modo en escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, el apoderado de la Parte Ejecutante solicita se proceda al Fraccionamiento del Depósito Judicial 424030000683210 28/07/2021 por valor de \$16.205.000 y la entrega de dineros hasta por el monto faltante para cubrir la Liquidación Adicional del Crédito y la Liquidación de Costas.

El artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*

Por su parte el artículo 366 del C.G.P expresa:

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).

El artículo 447 del CGP sobre la Entrega de Dineros a la Parte Ejecutante, dispone:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En el presente asunto el término de traslado a la Liquidación Actualizada del Crédito aportada por la Parte Demandante se entiende surtido y venció sin que fuera Objetada por la Parte Demandada, como quiera que se acreditó haber enviado el memorial contentivo de la misma al Parte Demandada a través del correo electrónico registrado para el efecto en el expediente, por lo que se prescindió del traslado por secretaría en los términos del Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la parte demandante cumple con los presupuestos del artículo 446 del CGP, se liquidan los intereses de conformidad con la regla prevista en el numeral 8º del art. 4º de la Ley 80 de 1993 y se encuentra ajustada a la ley, se le impartirá aprobación a la misma, con exclusión de los montos nominados como Agencias en Derecho y Costas, por cuanto dichos conceptos deben ser liquidados por separado por la secretaría del juzgado en la forma prevista en el artículo 366 del CGP. En consecuencia, se tendrá como monto actual del crédito adeudado al 31 de agosto de 2021, la suma de \$8.483.468.90.

De otro lado se tiene que la Liquidación de las Costas del Proceso practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a lo previsto en artículo 366 del CGP, ya que se cuantifican las Agencias en Derecho en el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas, según lo dispuesto en Auto que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 20 de noviembre de 2020, para un monto de \$768.833,82, y se relacionan los Gastos Procesales asumidos por la Parte Ejecutante en cuantía de \$60.000; por lo que el despacho le impartirá su Aprobación.

Ahora, el total de la Liquidación Actualizada del Crédito y la Liquidación de Costas del Proceso arroja la suma de \$9.312.302.72, suma inferior al Depósito Judicial constituido dentro del presente proceso por \$16.205.000, razón por la cual se procederá al Fraccionamiento del mismo de conformidad con el monto total del Crédito y Costas del proceso y la Entrega al apoderado de la Parte Ejecutante del Deposito Judicial que se constituya con el importe de dichos conceptos una vez ejecutoriada la presente decisión.

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en los artículos 366, 446 y 447 del CGP, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la parte demandante en el presente proceso hasta el día 31 de agosto de 2021, con exclusión de los montos nominados Agencias en Derecho y Costas, en cuantía de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$8.483.468.90), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso, practicada por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, hágase ENTREGA a la Parte Ejecutante de los dineros embargados hasta concurrencia del valor total de las Liquidaciones de Crédito y Costas aprobadas en el presente proceso, es decir, la suma de \$9.312.302.72.

CUARTO: Para la materialización de la entrega de dineros ordenada en el numeral anterior, FRACCIÓNESE el Depósito Judicial 424030000683210 de fecha 28/07/2021 por valor de \$16.205.000 y ENDÓSESE a favor del Apoderado Ejecutante el Depósito Judicial que se constituya por la suma referida en el numeral anterior (\$9.312.302.72).

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para estudio de la TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO TOTAL de la Obligación.

Notifíquese y Cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa513b57cf021a4ecfddc78eedc4afc6dbbeaf13b017d24dcfd79937f20ad0c2**

Documento generado en 10/09/2021 08:07:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN EDILIA VASQUEZ VELEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00261-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 6 de mayo de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.526 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enasl5yueyBNnejSC1P_LkYBDsZCHhjWnyfoPzxXuT5buw?e=uHjmUf

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1971db943f0baacd386500a0c677e0813dfb8163382deb36e01517af815bd05a**

Documento generado en 10/09/2021 08:12:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE JALK RIOS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00262-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 6 de mayo de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.526 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkGZhRT0-9tNqh9iTf2l2-oBRz46UgygYo63zNsWbwTLMQ?e=wRczVU

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b771c1af8569319bd644bbd0a1bf3d8545637bcc1e9e12638d9fdf6e153d9**

Documento generado en 10/09/2021 08:09:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELEIDA ANGARITA MINORTA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00264-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 6 de mayo de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.526 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eob1tcgEU1RHjRkrEtGgKyYBYp3poHRhLu6YaJtoj7y-QQ?e=5MVufE

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406320a4ef1825f3053ef177d427835ba09d157b23ba5e6a351f701a9e77b6ed**

Documento generado en 10/09/2021 08:11:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NIEBLES

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00265-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 6 de mayo de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.526 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et-tCrp60eRKuP-wHvPcr8IBgYeZ9-1zipWEzMilbr7wEQ?e=KVBcC0

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimiento

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69574d4ce8d9a39d3e7811aebc8f2cb2208fb98c8e9234a9156cc715242e8103**

Documento generado en 10/09/2021 08:08:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEIMY QUIÑONEZ TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID
PADILLA VILLAFañE/NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00050-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

El numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho, que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwwajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcnR9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdj9jb9FchN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVaVlhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1IPTFmSXJUCFJzMiVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00050%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9365692d30a995551a13b012c8d7dc6cc641213878ca8f53f5474fe4bf4b9b5f

Documento generado en 10/09/2021 10:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON CARLOS PEREZ VANEGAS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00084-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Por otra parte, el artículo 6, inciso 1º, de esa misma Norma Especial expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se aportó los *correos electrónicos* donde deberán ser citados los testigos.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwvWajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdj9jb29y9FcHN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVhVlhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1IPTFmSXJUCFJzMiVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00050%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b8f902b8c204c15f26bd651a0aa6f0cae1be154e30617679fda11bd66e0e8**

Documento generado en 10/09/2021 10:44:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA PICON CONTRERAS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00106-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 6, incisos 4º y 5º del Decreto 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el mismo sentido el numeral 8 del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, reitero esta exigencia.

En el caso que nos ocupa se percata el despacho que No encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwvWajA2YWVWtdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FcHN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1lPThqbUstRnh0MlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00106%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f1ae0fb86cae36b60626e8ecfe3736c7da0bf24c4953e62c66296e49a28d02**

Documento generado en 10/09/2021 10:43:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL SOLANO LERIST

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00107-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 6, incisos 4º y 5º del Decreto 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.



En el mismo sentido el numeral 8 del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, reitero esta exigencia.

En el caso que nos ocupa se percata el despacho que No encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwajA2YWVtdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FcHN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1lPThqbUstRnh0MlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00107%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f86ad5856475a5ae206ab0cd7bb6dba57157f4430476fd8402e2f14634171b**

Documento generado en 10/09/2021 10:42:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LENIZ PEDROZO GALINDO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00108-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 6, incisos 4º y 5º del Decreto 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.



En el mismo sentido el numeral 8 del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, reitero esta exigencia.

En el caso que nos ocupa se percata el despacho que No encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwwajA2YWVtdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FcHN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1lPTgqbUstRnh0MlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00108%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea53fa546761f7a2a4ca235dde43433f29882ebb3db374f95891485743b4ed7**

Documento generado en 10/09/2021 10:42:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBETH MINDIOLA RAMIREZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00109-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 6, incisos 4º y 5º de esa misma Norma Especial expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa se percata el despacho que No encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwvWajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FcHN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVaVlhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1lPThqbUstRnh0MlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00109%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c630d177292387a835d6078a8e94adf3582ad72ae1a9aa6641a68ed6abcd0b**

Documento generado en 10/09/2021 10:38:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VEGA BECERRA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00110-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 6, incisos 4º y 5º del Decreto 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.



En el mismo sentido el numeral 8 del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, reitero esta exigencia.

En el caso que nos ocupa se percata el despacho que No encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwvWajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmltYWp1ZGliaWFsX2dvd9jby9FcHN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1lPThqbUstRnh0MlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00110%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4382a4077ad8f9ff5bf736bfc637830e54e4103237d74485d8751753979bb8**

Documento generado en 10/09/2021 10:41:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD VALERA SOTO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM/MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00111-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Por otra parte, el artículo 6, incisos 4º y 5º de esa misma Norma Especial expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwwajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvd9jb9FchN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVaVlhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1IPTHqbUstRnh0MlVn&id=%2Fpersonal%2Fi06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00111%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88d479803402768e9428018b5bb43f5fe49971ec82120fd5fb97f42e836dda5f

Documento generado en 10/09/2021 10:39:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DOLORES BOLIVAR ANGARITA
DEMANDADO: LANACION/MINEDUCACION-FNPSM-
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00113-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Por otra parte, el artículo 6, incisos 4º y 5º de esa misma Norma Especial expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b9cb089ec458e4e6e3378b8769c3acda5b6ff9ddbcf6aad59a5ac09911d2f**

Documento generado en 10/09/2021 10:40:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (109 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KENNEDY QUINTERO HERNANDEZ
DEMANDADO: LANACION/MINEDUCACION-FNPSM-
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00115-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 6, incisos 4º y 5º de esa misma Norma Especial expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda...

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwwajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdj9jbY9FcHN0V1c3MGxCcEdzciZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVhCQITISUE9LS0F3P3J0aW1lPTgqbUstRnh0MlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00115%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de290a569288e24e0b6b82b265cef838238c752f756174d8a7e1b5941a3aed0a**

Documento generado en 10/09/2021 10:37:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDINSON FABIÁN BELEÑO CRUZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00228-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicado: N° 282286-2021 del 27 de mayo de 2021, en la que actuó como Convocante el señor EDINSON FABIÁN BELEÑO CRUZ y como entidad Convocada la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

CONSIDERACIONES

El objeto de la Conciliación Extrajudicial se traduce en que la entidad accionada, la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, Reconozca y Pague los dineros adeudados por concepto de Liquidación de Prestaciones Sociales al señor EDINSON FABIAN BELEÑO CRUZ, quien laboró para esa entidad como Médico del Servicio Social Obligatorio, Código 217, en el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2021, adeudándole la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 17.629.110).

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado del señor EDINSON FABIAN BELEÑO CRUZ, mediante el cual

solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para que la accionada, la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, Reconozca y Pague los dineros adeudados por concepto de Liquidación de Prestaciones Sociales de su poderdante, conciliando por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

- Acta de Reunión de Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA N° 006 de fecha 27 de agosto de 2021, en la cual se consigna que una vez analizada la propuesta conciliatoria de la Parte Demandante, concluyen que “...en el caso presente el señor BERNEL PALOMINO SIMANCA, Asesor Jurídico, informa al Comité que la suma solicitada por la parte convocante es de \$17.629.110 (DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DE PESOS M/L), pero considera que se debe negar la solicitud pretendida por la parte convocante, por considerar un exabrupto lo solicitado en calidad de prestaciones y a los aportes de la seguridad social que reclama, los cuales deben ser consignados o son pagados a la E.P.S correspondiente. En consecuencia, se le debe cancelar lo correspondiente a la liquidación emanada por la entidad en fecha de 04 de mayo de 2021 la cual corresponde a la suma de \$7.480.148, por lo anterior se solicita a los miembros del comité se cancele la suma de los \$7.480.148”.

Se propone cancelar la suma de \$7.480.148 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE), los cuales se pueden cancelar en (1) un solo pago dentro de los diez días siguientes a partir de la aprobación de la sentencia”.

- Resolución N° 0069 del 04 de febrero de 2020, suscrita por el Gerente de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, mediante la cual nombra con carácter ordinario al señor EDINSON FABIAN BELEÑO CRUZ, para que desempeñe las funciones en el cargo de MEDICO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, Código Interno N° 217; Código de Asignación Plaza del Departamento N° 2017500360011-3 en la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA a partir del 04 de febrero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2021, con una asignación mensual de \$2.589.316.
- Acta de Posesión de fecha 04 de febrero de 2020 del señor EDINSON FABIAN BELEÑO CRUZ como Médico del Servicio Social Obligatorio en la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA-CESAR.
- Resolución N° 0023 del 04 de febrero de 2021, suscrita por el Gerente de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, mediante el cual dar por finalizado el periodo a un funcionario del Servicio Social Obligatorio (Medico) de dicho Hospital.
- Certificación suscrita por el Técnico Operativo de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, mediante la cual hacen constar que el señor EDINSON FABIAN BELEÑO CRUZ, mediante código de asignación de Plaza N°2017500360011-3, Registro Único del Servicio del Ministerio de Salud y la Protección Social laboro en la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA desempeñando el Cargo de MEDICO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2021.
- Reclamación Administrativa suscrita por el señor EDINSON FABIAN BELEÑO CRUZ ante la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA.

- Respuesta emitida por la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA al Derecho de Petición radicado por el señor EDINSON FABIAN BELEÑO CRUZ.
- Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021 del señor EDINSON FABIAN BELEÑO CRUZ.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 30 de agosto de 2021 realizada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar, donde se Concilia lo siguiente: “(...) Se somete a consideración la propuesta hecha por el Dr. Bernel Palomino Simanca, Asesor Jurídico, la cual es aprobada con cinco (05) votos. El comité decide ofrecer máximo la suma de \$7.480.148 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, los cuales se pagarán en (1) cuota dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la aprobación de la sentencia (...)”

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan¹.

PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.*

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá

¹ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado², ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. –

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 30 de agosto de 2021, Rad. N.º 282286-2021 del 27 de mayo de 2021, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA-CESAR de fecha 27 de agosto de 2021, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) *Se somete a consideración la propuesta hecha por el Dr. BERNEL PALOMINO SIMANCA, Asesor Jurídico, la cual es aprobada con cinco (05) votos. El comité decide ofrecer máximo la suma de \$7.480.148 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, los cuales se pagarán en (1) cuota dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la aprobación de la sentencia (...).*”

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

DECISIÓN

² Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 30 de agosto de 2021, celebrada entre el Convocante, el señor EDINSON FABIAN BELEÑO CRUZ y la entidad Convocada la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA-CESAR, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día Treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021, Rad. N.º 282286-2021 del 27 de mayo de 2021, en la cual la entidad convocada se compromete a Pagar la suma de \$7.480.148 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, los cuales se pagarán en (1) cuota dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la aprobación de la sentencia.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de éste Auto aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.
J6A/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddd2683f689773bfeed55ff52e6c5ef2132a227ed0758e074fbfb2774cfc6c2**
Documento generado en 10/09/2021 11:44:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>